

INFORME DE PATRICIA MATA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DE LA MANCOMUNIDAD DEL SUR.

ASUNTO: Informe complementario para la contratación del servicio de mantenimiento del software de Gestión de Inventario de Bienes de la Mancomunidad del Sur.

EXPEDIENTE: 199/2017.

ÓRGANO DESTINATARIO: Intervención, Presidencia y Asamblea.

NATURALEZA DEL INFORME: De conformidad con el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y preceptos concordantes de la normativa reguladora del Régimen local, quien suscribe emite el siguiente informe que es de carácter NO PRECEPTIVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante la Resolución 316/2017 del Presidente de la Mancomunidad del Sur de 13 de diciembre de 2017, se acordó iniciar el expediente y reconocer la necesidad del contrato del servicio de mantenimiento del software de Gestión de Inventario de Bienes de la Mancomunidad del Sur, bajo la vigencia del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Con fecha de 15 de febrero de 2018 se emitió certificado negativo de existencia de crédito adecuado y suficiente para el gasto propuesto, debido a la incorrecta definición de la aplicación presupuestaria correspondiente.

Con fecha de 22 de febrero de 2018, se emitió propuesta de gasto para la contratación del servicio, con la correcta definición de la aplicación presupuestaria.

Y con fecha de 5 y 15 de marzo de 2018 se emitió el correspondiente certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente para el gasto propuesto, así como el oportuno documento de retención de crédito.

Con fecha de 9 de marzo de 2018, entró en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. De conformidad con su Disposición Transitoria Primera, los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.

En consecuencia, al no haberse publicado la correspondiente convocatoria del presente procedimiento antes del 9 de marzo de 2018, el procedimiento debe regirse por la nueva Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debiendo proceder a la adaptación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas a la nueva normativa.

A la vista de lo expuesto, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 116.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se emite el presente informe complementario.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Estatutos de la Mancomunidad del Sur.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Naturaleza del contrato y régimen jurídico. –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley de Contratos del Sector Público, son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

De conformidad con el Artículo 25.1.a de la Ley de Contratos del Sector Público, los contratos de servicios tienen carácter administrativo, siempre que se celebren por una Administración Pública. En cuanto a su régimen jurídico, el Artículo 25.2 de la citada Ley establece que los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo;

supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 188 de la Ley, los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el Artículo 25.2 y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares.

El régimen específico de los contratos de servicios se regula en los Artículos 308 a 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Expediente 199/2017:

El objeto del contrato es el servicio de mantenimiento del software de Gestión de Inventario de Bienes de la Mancomunidad del Sur, desarrollado por la sociedad INFAPLIC, S.A., propietaria del mismo, denominado GIB. El contrato tiene carácter administrativo, calificado como de servicios según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con lo dispuesto en su Artículo 25.1.a.

De conformidad con el Artículo 22.1.b de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo el valor estimado del contrato inferior a 221.000 euros, el contrato no está sujeto a regulación armonizada. Y de conformidad con el Artículo 44.1.a de la Ley, siendo el valor estimado del contrato inferior a 100.000 euros, el contrato no será susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Plazo del contrato. –

Regulación general:

El plazo de duración de los contratos se regula en el Artículo 29 de la Ley de Contratos del Sector Público, disponiendo en sus apartados 1 y 2 que la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los Artículos 203 a 207 de la Ley. La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

El plazo de duración de los contratos de servicios se regula en el Artículo 29.4, que establece que los contratos de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este Artículo 29 acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

No obstante lo anterior, cuando al vencimiento de un contrato de servicios de prestación sucesiva no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a

realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

Expediente 199/2017:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Contratos del Sector Público, se establece un plazo de ejecución del contrato de cuatro años, a contar desde la formalización del mismo.

TERCERO. Elección del procedimiento de licitación (Artículo 116.4.a LCSP). –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 131 de la Ley de Contratos del Sector Público, la adjudicación de los contratos se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV de la Ley, que se adjudicarán mediante este último procedimiento. En los supuestos del Artículo 168 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el Artículo 167 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación, y en los indicados en el Artículo 177 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.

Expediente 199/2017:

El procedimiento que es susceptible de aplicación para la adjudicación del contrato según las circunstancias concurrentes en el expediente de referencia, es el procedimiento negociado sin publicidad, en virtud de lo establecido en el Artículo 168.a.2º de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece que los órganos de contratación podrán adjudicar contratos de servicios utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación, en los casos en que los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, porque no exista competencia por razones técnicas o porque proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

De conformidad con el Artículo 170.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, los órganos de contratación únicamente harán uso del procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación cuando se dé alguna de las situaciones que establece el artículo 168 y lo tramitarán con arreglo a las normas que establece el artículo 169, en todo lo que resulten de aplicación según el número de participantes que concurran en cada caso, a excepción de lo relativo a la publicidad previa.

En el presente procedimiento concurren razones de exclusividad, puesto que la sociedad INFAPLIC, S.A. es la única empresa que por razón de la especialidad técnica está capacitada

para ejecutar el contrato, ya que es el fabricante y propietaria exclusiva del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad del Sur y la propietaria de los códigos fuente del software, por lo que es la única empresa autorizada para operar en el mismo y para prestar el servicio de mantenimiento.

CUARTO. Clasificación exigida a los licitadores (Artículo 116.4.b LCSP). –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 77.1.b de la Ley de Contratos del Sector Público, para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los Artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.

De conformidad con el Artículo 11.5 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros.

Expediente 199/2017:

En el presente procedimiento, siendo el valor estimado del contrato inferior a 35.000 euros y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.5 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los licitadores o candidatos están exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional, no siendo necesario hacer referencia a la clasificación del empresario.

QUINTO. Criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera (Artículo 116.4.c LCSP). –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público, para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación,

cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en la Ley. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los Artículos 87 a 91 de la Ley: la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios previstos en el Artículo 87; y la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, por uno o varios de los medios establecidos en el Artículo 90, según el objeto del contrato y teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad de los empresarios.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del mencionado Artículo 90, que establece que, en los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del Artículo 90, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

De conformidad con el Artículo 11.5 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros.

Expediente 199/2017:

En el presente procedimiento, siendo el valor estimado del contrato inferior a 35.000 euros y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.5 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los licitadores o candidatos están exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional.

SEXTO. Criterios de adjudicación del contrato (Artículo 116.4.c LCSP). –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público, la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al Artículo 148. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato, que podrán ser, entre otros, la calidad, incluido el valor técnico, o la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades.

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el Artículo 145.6.
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

De conformidad con el Artículo 146 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el Artículo 148. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

Expediente 199/2017:

En el presente procedimiento, no procede el establecimiento de criterios de adjudicación, al solicitarse oferta únicamente a la sociedad INFAPLIC, S.A., única empresa capacitada para la ejecución del contrato, al ser propietaria exclusiva de los códigos fuente del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad, y la única empresa autorizada para operar en el mismo.

No obstante, sí resulta necesario establecer criterios de negociación del contrato, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece que, cuando únicamente participe un candidato, la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, siempre y cuando sea posible, deberá negociar con él en los términos que se señalan en el apartado 5 del artículo 169.

En consecuencia, se considera oportuno establecer los siguientes criterios de negociación del contrato:

- Precio del contrato a la baja.
- Sesiones de formación adicionales sobre el uso del software de gestión de inventario de bienes para el personal de la Mancomunidad del Sur.

De conformidad con el Artículo 169.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, los órganos de contratación, en su caso, a través de los servicios técnicos de ellos dependientes, negociarán con los licitadores las ofertas iniciales y todas las ofertas posteriores presentadas por éstos, excepto las ofertas definitivas a que se refiere el apartado octavo del mencionado artículo, que estos hayan presentado para mejorar su contenido y para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios, con el fin de identificar la mejor oferta.

SÉPTIMO. Condiciones especiales de ejecución del contrato (Artículo 116.4.c LCSP). –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 202.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, es obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución del contrato de entre las que enumera el Artículo 202.2, que podrán referirse a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental o consideraciones de tipo social. En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el Artículo 192.1 (penalidades por incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato), para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el Artículo 211.f.

Asimismo, todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

Expediente 199/2017:

En el presente procedimiento, y considerando las competencias en materia de protección del medioambiente de la Mancomunidad del Sur, se considera oportuno establecer las siguientes condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 202.1 de la Ley de Contratos del Sector Público:

- El reciclado de productos y el uso de envases reutilizables.
- La reducción en el uso de papel, y, en su caso, la utilización de papel reciclado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202.3 de la Ley, se considera oportuno establecer como infracción de carácter leve el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato, dentro del régimen sancionador específico del mismo.

OCTAVO. Valor estimado del contrato (Artículo 116.4.d LCSP). -

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 101 de la Ley de Contratos del Sector Público, el valor estimado de los contratos de servicios será determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:

- a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.
- b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.
- c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

En los contratos de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

Expediente 199/2017:

En el presente procedimiento, el método de cálculo del valor estimado del contrato para determinar el precio de mercado, ha sido mediante la petición de presupuesto a la empresa propietaria del software de mantenimiento de inventario de la Mancomunidad del Sur.

De conformidad con el presupuesto presentado por la sociedad INFAPLIC, S.A., única empresa capacitada para la ejecución del contrato, al ser propietaria exclusiva de los códigos fuente del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad, y la única empresa autorizada para operar en el mismo, el precio del contrato asciende a la cantidad de 1.100,00 euros anuales, IVA no incluido; resultando un valor estimado del contrato de 4.400,00 euros, IVA no incluido.

Desglose presupuesto base de licitación: 1.331,00 € IVA INCLUIDO

COSTES DIRECTOS	896,28 €
COSTES INDIRECTOS	27,72 €
OTROS	407,00 €

Para el cálculo de estos costes directos se han tenido en cuenta los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia (CONVENIO OFICINAS Y DESPACHOS) debiendo señalarse en relación a la desagregación de género y categoría profesional en el coste de los salarios de las personas empleadas:

- Desagregación de género: no aplica.
- Categoría profesional: grupo I; nivel 1; Titulado Superior.

Desglose del valor estimado del contrato: 4.400€ IVA excluido

Costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes. Y otros costes directos.	3.585,12 €
Otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios	110,88 €
Gastos Generales de estructura	440,00 €
Beneficio Industrial	264,00 €

NOVENO. Necesidades administrativas (Artículo 116.4.e LCSP). -

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 28.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia

de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Añadiendo el Artículo 116.1 que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el mencionado Artículo 28 y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.

Expediente 199/2017:

Las necesidades administrativas de todo orden a satisfacer con el presente contrato, consisten en asegurar el correcto funcionamiento y conservación del programa de Gestión de Inventario de Bienes de la Mancomunidad del Sur, que incluya no solo el mantenimiento del software, sino también el soporte al usuario y la formación del personal dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

DÉCIMO. Insuficiencia de medios (Artículo 116.4.f LCSP). -

Regulación general:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116.4.f de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando resulte necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Expediente 199/2017:

La Mancomunidad del Sur no dispone de los medios personales propios capacitados para la realización de las operaciones de mantenimiento necesarias.

Asimismo, en la relación de puestos de trabajo de la Mancomunidad del Sur, no existe ningún puesto que tenga asignadas las tareas objeto de contrato.

DÉCIMO PRIMERO. No división en lotes del objeto del contrato (Artículo 116.4.g LCSP). -

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 99.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente.

Expediente 199/2017:

En el presente procedimiento no procede la división en lotes, considerando que el objeto del contrato tiene por objeto el mantenimiento de una única aplicación informática, no siendo posible su ejecución de manera separada.

DÉCIMO SEGUNDO. Valoración de la repercusión presupuestaria del contrato (Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera). -

Regulación general:

El Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Expediente 199/2017:

A efectos de valorar las repercusiones y efectos del contrato en los términos del Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, procede indicar que este servicio está previsto en el vigente Presupuesto de la Mancomunidad del Sur, en la aplicación presupuestaria 920 22000 ADMINISTRACIÓN GENERAL: MATERIAL DE OFICINA.

Consta en el expediente el Certificado de Intervención de existencia de crédito adecuado y suficiente y el correspondiente documento de Retención de Crédito, de 15 de marzo de 2018.

Es lo que se viene a informar a los efectos oportunos, sin perjuicio de otro mejor criterio fundado en derecho, y dejando lo expuesto al superior criterio del órgano competente.

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)